

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA Nro. 041

Radicación Nro. 76001-3110-003 2021-00437-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir Sentencia Anticipada en el presente proceso de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, adelantado por el señor DIDER OSPINA CATAÑO en contra de la señora PAOLA VELASCO.

II. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la Demanda

Los señores DIDER OSPINA CATAÑO y PAOLA VELASCO contrajeron matrimonio católico en la Parroquia San Felipe Neri el 16 de diciembre de 2006, el cual fue registrado en la Notaría Segunda del Círculo de Calarcá, bajo el indicativo serial 06717865.

En dicho matrimonio se procreó a la joven KAROL DAYANA OSPINA VELASCO, nacida el día 04 de abril de 2006.

La apoderada judicial de la parte demandante allegó memorial en el que solicita adecuar el proceso a mutuo acuerdo y dictar fallo en ese sentido teniendo en cuenta el acuerdo al que llegaron las partes en la jornada de sensibilización familiar llevada a cabo el 10 de marzo del presente año por la Asistente Social del Despacho.

2. Actuación procesal

Mediante providencia Nro. 080 del 07 de febrero del 2022, se admitió la demanda presentada, la cual le fue notificada a la demandada por Aviso. Luego, en la audiencia inicial celebrada el día 08 de febrero del 2023 se decretó como prueba de oficio el Informe SOCIOFAMILIAR a practicarse por la asistente social de este despacho, génesis del acuerdo habido entre los interesados y que es óbice para la solicitud relativa a que se dicte sentencia anticipada por acuerdo entre las partes.

III. CONSIDERACIONES

Debe advertirse primeramente que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales: la Juez es competente, la demanda es idónea y las partes procesales tienen plena capacidad procesal y han ejercido su derecho. Tampoco se observan vicios ni irregularidades que nuliten lo actuado, por lo que se halla el sendero despejado para verter el pronunciamiento de fondo.

Conforme lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 2º del art. 388 del C.G.P "El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial."

El artículo 154 del Código Civil, consagra:

" Son causales de divorcio:

(...). 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

En el sub examine, están llamadas a prosperar las pretensiones presentadas por los cónyuges por cuanto se reúnen los presupuestos sustantivos, procesales y probatorios para dicho favorecimiento.

Igualmente, se ha brindado garantía para la menor de edad habida en la relación matrimonial, pues se ha presentado acuerdo conciliatorio que reúne los presupuestos para impartir su aprobación, pues responde a las necesidades de asistencia alimentaria integral que se establece constitucional, jurisprudencial y legalmente en tal sentido. Así mismo, tal como se puede observar, el acuerdo celebrado entre las partes dentro del presente proceso, ha tenido lugar según la oportunidad procesal señalada para ello, son personas que gozan de capacidad dispositiva y facultad para la realización del mismo acto procesal en el que han expresado su voluntad conciliatoria de manera libre, consiente y voluntaria en beneficio del interés y derechos fundamentales del alimentante.

Por lo anterior, se establece que el acuerdo no constituye violación a las normas sustantivas ni adjetivas sobre la materia, en virtud de lo cual resulta viable impartirle aprobación.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali Valle del Cauca, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

- PRIMERO: **DECRETAR** la **CESACION LOS DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** celebrado entre los señores **DIDIER OSPINA CATAÑO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.286.364 y **PAOLA VELASCO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 31.569.234, por la causal de **MUTUO ACUERDO**.
- SEGUNDO: **DECLARAR DISUELTA** y en **ESTADO de LIQUIDACION** la Sociedad Conyugal conformada precedentemente.
- TERCERO: **DECLARAR** la residencia separada de los excónyuges **DIDIER OSPINA CATAÑO** y **PAOLA VELASCO**.
- CUARTO: **DECLARAR** que cada uno de los cónyuges velará por su propia subsistencia de manera independiente.
- QUINTO: **APROBAR** el **ACUERDO** presentado por los cónyuges respecto de la joven hija **KAROL DAYANA OSPINA VELASCO**:
- CUOTA ALIMENTARIA.** El padre, señor **DIDIER OSPINA CATAÑO**, aportará mensualmente la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000), dinero que transferirá por giro nacional por intermedio de la oficina de apuesta GANE a nombre de la señora **PAOLA VELASCO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 31.569.234. La cuota ordinaria de alimentos tendrá un incremento anual en enero de cada año, equivalente al incremento del salario mínimo legal mensual vigente para cada año.
 - CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y PATRIA POTESTAD.** La custodia y cuidado personal estará a cargo de la madre, **PAOLA VELASCO**, y la patria potestad será ejercida conjuntamente por ambos padres.
 - VISITAS.** Teniendo en cuenta la edad de la joven y la tensión que se ha generado entre padre e hija, el padre se compromete en realizar acercamiento de forma constante y coordinar con su hija

las jornadas de encuentro, esto conforme a la residencia y domicilio separado que actualmente poseen padre e hija.

d. **SALUD.** La joven **KAROL DAYANA OSPINA VELASCO** continuará cubierta por los beneficios de la Seguridad Social a la que se encuentra inscrita como beneficiaria de la madre, señora **PAOLA VELASCO**.

e. **RECREACIÓN.** Los gastos de recreación serán asumidos por cada uno de los padres en los momentos que compartan con su hija.

SEXTO: **ORDENAR** el **REGISTRO** de esta Sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de los excónyuges, en el Registro Civil de Nacimiento y en el Libro de Varios llevado en la Registraduría Especial, Auxiliar o Municipal que la Registraduría Nacional del Estado Civil autorice para ello (Ley 962/05 art. 77, que modificó el art. 118 del Decreto Ley 1260/70, mod. por el art. 1 del Dcto. 2158/70). Líbrese por Secretaría el oficio pertinente a la autoridad de registro.

SEPTIMO: **AUTORIZAR** sendas copias para los fines de los interesados y a su Costa, previo pago del Arancel,

OCTAVO: **ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme la providencia, realizada la anotación respectiva y previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd1d3c3d95bdec29f246b80454f4953db3355f36a438910043e7e462dba7a92**

Documento generado en 27/03/2023 01:53:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**